



Santa Cruz de Lorica, veintinueve (29) de agosto de 2023.

Proceso	Proceso jurisdicción voluntaria
Demandante	Juan Camilo Ojeda Fuentes CC N.º 1.003.071.582
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00202.00

I. Asunto a resolver

Corresponde dictar **Sentencia Anticipada** en el proceso referido, al no haber pruebas que practicar y encuadrarse dicha situación en la particularidad del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso.

II. Antecedentes

1. Síntesis de la demanda: El señor Juan Camilo Ojeda Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.003.071.582, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria, en la cual pretende, se **anule** registro civil de nacimiento de NUIP H2X0250769 e indicativo serial 29876021, realizado el día 03 de mayo de 2000, en la Registraduría Nacional del estado Civil de Lorica. Se **mantenga** la vigencia del registro civil de nacimiento de NUIP 990508 e indicativo serial 27560297, realizado el día 08 de junio de 1999, en la Notaría 22 de Bogotá.

1.2 El fundamento fáctico, alude a que el señor Juan Camilo Ojeda Fuentes, nació el día 08 de mayo de 1999, en la ciudad de Bogotá D.C. y fue registrado inicialmente el día 08 de junio de 1999, por su madre, señora Lesky Ojeda Fuentes, en la Notaría 22 de Bogotá D.C. asignándosele el NUIP 990508 e indicativo serial 27560297.

Posteriormente, nuevamente su madre lo registra el día 03 de mayo de 2000, en la Registraduría Nacional del estado Civil de Lorica, asignándosele registro civil de nacimiento de NUIP H2X0250769 e indicativo serial 29876021.

2. La demanda se admitió, mediante auto adiado 19 de mayo de 2023, y ante ausencia de pruebas que practicar en el mismo auto, se dispuso dictar sentencia anticipada.

III. Consideraciones

1. La legislación colombiana, concibe entre sus distintas clases de procesos, *el de Jurisdicción voluntaria*, el cual está reglado en la sección cuarta, título único, artículos 577 a 587 del Código General del Proceso. En esencia, en esta clase de procesos NO existe

controversia entre partes, pero donde el demandante busca la declaración judicial sobre un asunto de su interés. Principalmente el artículo 577 *Ibíd*em, establece los asuntos que se someten a este trámite.

Ahora bien, al margen de la inexistencia de controversias de parte, el Despacho acoge plenamente lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del código general del proceso, que establece textualmente que: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***. Es por ello que quien pretenda el reconocimiento de un derecho u obtener una declaración judicial favorable, está en la obligación de presentar las pruebas necesarias que sirvan de fundamento a sus pretensiones y permitan demostrar la existencia de los enunciados descriptivos de su acción, y en lo sucesivo se aplicará con rigor lo señalado en el artículo 164 del mismo libro de ritos procesal, que literalmente establece que ***“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”***

2. En el marco procesal anterior, y revisado el decreto 1260 de 1970, por medio del cual se expidió el estatuto del registro civil de las personas, en lo que refiere a registro civil de nacimiento, se observa la literalidad del artículo 11, que señala:

“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”

Por ello, inexorablemente todas y cada una de las personas en nuestro país, bajo la legislación vigente solo puede tener un registro civil de nacimiento, en la medida que el registro se haya realizado válidamente, por eso la claridad de la norma al enfatizar en que ***“será único y definitivo”***. Consecuente con lo anterior, el inciso 1 del artículo 102 del decreto en cita, señala: ***“La inscripción en el registro del Estado Civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley”***. A su vez, el artículo 65, prevé la cancelación de la inscripción cuando se compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada, es decir, se concibe la cancelación del segundo registro.

3. En el presente caso como viene sintetizado en los antecedentes de esta providencia, se pretende se **anule** registro civil de nacimiento de NUIP H2X0250769 e indicativo serial 29876021, realizado el día 03 de mayo de 2000, en la Registraduría Nacional del estado Civil de Lórica. Se **mantenga** la vigencia del registro civil de nacimiento de NUIP 990508 e indicativo serial 27560297, realizado el día 08 de junio de 1999, en la Notaría 22 de Bogotá. Para ir clarificando, la regla marcada ante la pluralidad de registros es que siempre prevalecerá el primero en la medida que se haya realizado válidamente.

Al revisar ambos registros de nacimiento observa el despacho que efectivamente en esencia toda la información contenida en ellos es coincidente, en lo que respecta al registrado, su madre y fecha de nacimiento. Además, según el relato de la demanda, también es veraz las fechas en que se realizaron los registros, el primero de NUIP 990508 e indicativo serial 27560297, **realizado el día 08 de junio de 1999**, y el segundo del que se solicita anulación de NUIP H2X0250769 e indicativo serial 29876021, realizado el día 03 de mayo de 2000.

En lo que difieren los registros, es en el documento presentado o antecedente utilizado como soporte de registro, en el primer caso o registro inicial, se presentó certificado médico de la Clínica Carlos Lleras Restrepo, en los términos del artículo 49 del decreto 1260 de 1970, y en cambio en el segundo caso o registro en el tiempo, fue realizado de manera extemporánea y el antecedente fueron testigos. Ante lo cual, debe entenderse que una vez realizado un registro con el lleno de los requisitos legales, es completamente válido, tornándose como único y definitivo, como lo manda el artículo 11 ibídem. Es decir, en el presente asunto debe acogerse las pretensiones y ordenar la anulación del segundo registro que cede su validez ante realizado con anterioridad, conforme la normativa descrita.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: Conceder las pretensiones de la demanda, en consecuencia **ordenar** la cancelación registro civil de nacimiento del señor Juan Camilo Ojeda Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.003.071.582, de NUIP H2X0250769 e indicativo serial 29876021, realizado el día 03 de mayo de 2000, en la Registraduría Nacional del estado Civil de Lorica, conforme la parte motiva.

Segundo: Comunicar la presente decisión, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Única de Lorica. La Secretaría del Despacho dejará las correspondientes constancias.

Tercero: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación por lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del código general del proceso.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente, haciendo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23.417.40.89.001.2023.00202.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d90525451685267c2b004d810e2294443f0dff4c5851adb5000ddf3c71d7251**

Documento generado en 29/08/2023 07:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>